



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 22-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 011-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADA : COMPAÑIA DE EXPLORACIONES ORIÓN S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0933-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0933-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Exploraciones Orión S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017, así como la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI, del 27 de abril de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 4 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución:*

- (i) **No realizar el cierre de once (11) plataformas de perforación, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los literales a) y c) del Numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones**

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 011-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de exploración minera por no contar con estudio de impacto ambiental autorizado, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

- (ii) **Modificar la ubicación de seis (6) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el literal a) del Numeral 7.2 del artículo 7° y el artículo 16° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de impacto ambiental y el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de impacto ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 2.4.2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de exploración minera por no contar con estudio de impacto ambiental autorizado, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.**

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa al administrado, por modificar la ubicación de seis (6) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental, por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

De otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017, en el extremo que ordenó a la empresa Exploraciones Orión S.A.C. las medidas correctivas correspondientes a la conductas infractoras descritas anteriormente.

Lima, 8 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. **Compañía de Exploraciones Orion S.A.C.² (en adelante, Exploraciones Orión), es titular del proyecto de exploración minera Lidia (en adelante, Proyecto Lidia) ubicado en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lampa y Región de Puno.**

² Registro Único de Contribuyente N° 20515019422.

2. Mediante Resolución Directoral N° 088-2011-MEM/DGAAM del 21 de marzo de 2011, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Santa Rosa (en adelante, **EIAAs Lidia**).
3. Del 26 al 27 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión³ (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones del Proyecto Lidia (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha administrada.
4. Como resultado de dicha supervisión, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Informe de Supervisión Directa N° 304-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**), el Informe Complementario N° 110-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo de 2014 (en adelante, **Informe Complementario**)⁴ y del Informe Técnico Acusatorio N° 367-2014-OEFA/DS del 29 de octubre de 2014⁵ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base de los Informes, mediante Resolución Subdirectoral N° 379-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de marzo de 2017⁶, notificada al administrado el 7 de marzo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Exploraciones Orión.
6. El 31 de marzo de 2017, Exploraciones Orión presentó sus descargos a la imputación mediante Resolución Subdirectoral N° 379-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷.
7. Mediante Carta N° 474-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de abril de 2017, se remitió a Exploraciones Orión el Informe Final de Instrucción N° 386-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos; los cuales fueron presentados el 21 de abril de 2017⁸.
8. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017⁹, a través de la cual declaró la existencia de

³ La DS encargó la supervisión a la empresa Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L.

⁴ Los informes se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 9.

⁶ Folios 500 al 514.

⁷ Folios 517 al 524.

⁸ Folios 796 al 799.

⁹ Folios 814 al 826. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 28 de abril de 2017 (folio 837).

responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión¹⁰, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación¹¹:

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa del administrado, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ Cabe señalar que el administrado no apeló la conducta infractora N° 3, por lo que ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

Cuadro N° 1.1: Detalle de la conducta infractora firme

N°	Conducta infractora
3	El titular minero no habría implementado canales de coronación y cunetas de escorrentía en las plataformas y accesos del proyecto de exploración minera "Lidia", incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no habría realizado el cierre de once (11) plataformas de perforación de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por ¹² (en adelante, RAAEM), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹³ ; Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹⁶ .

¹² **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes

¹³ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones**, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.

Anexo 1

RUBRO 3	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	
	3.OBLIGACIONES DE CIERRE				
3.2.	MEDIDAS DE CIERRE				
3.2.1	Medidas de Cierre Progresivo y final				
3.2.1.1	No cumplir con las medidas de rehabilitación y cierre de todas las labores de explotación, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT	-	(...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Ambiental, Ley 27446 ¹⁴ (en adelante, Ley del SINEFA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁵ (en adelante, Reglamento del SINEIA).	
2	El titular minero no habría implementado canales de coronación y cunetas de escorrentía en las plataformas y accesos del proyecto de exploración	Literales a) del numeral 7.2 del artículo 7° y el artículo 16° ¹⁷ del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley 27446, y	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹⁸ .

¹⁴ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 16.- Variación sobre cuestiones controvertidas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.

Anexo 1

RUBRO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	
2	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN				(...)
2.4	COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL				
2.4.2	Plan de Manejo Ambiental				
2.4.2.1	No cumplir con los plazos, términos y obligaciones	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT	-	

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	minera "Lidia", incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	el artículo 29° del Reglamento del SINEIA.	
4	El titular minero habría modificado la ubicación de seis plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° y el artículo 16° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley 27446, y el artículo 29° del Reglamento del SINEIA.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Exploraciones Orión el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no habría realizado el cierre de once (11) plataformas de perforación de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de las plataformas de perforación LD-05, LD-14, LD-15, LD-22, LD-34, LD-35, LD-38, LD-40, LD-41, LD-46 y LD-48 del proyecto de exploración minera "Lidia", siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva. Exploraciones Orión deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
2	El titular minero no habría implementado canales de coronación y cunetas de escorrentía en las plataformas y accesos del proyecto de exploración minera "Lidia", incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Implementar los canales de coronación y cunetas de escorrentía en el área de las plataformas de perforación y acceso del proyecto de exploración minera "Lidia", de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exploraciones Orión deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las acciones realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

	establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.				
--	---	--	--	--	--

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
4	El titular minero habría modificado la ubicación de seis (06) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de la plataforma de perforación LD-04 del proyecto de exploración minera "Lidia", siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la resolución apelada	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exploraciones Orión deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las acciones realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAL.
Elaboración: TFA.

10. La Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁹:

Sobre la conducta infractora N° 1

- (i) La DFSAL mencionó que el administrado se comprometió en su EIAsd Lidia y en el Informe N° 287-2011-MEN-AAM/MPC/RPP que Exploraciones Orión se encontraba obligado a cerrar las plataformas ejecutadas, devolviendo al terreno su topografía original y realizando labores de revegetación²⁰.
- (ii) De acuerdo a lo señalado con el Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2013, se pudo verificar que las plataformas de perforación LD-05, LD-14, LD-15, LD-22, LD-34, LD-35, LD-38, LD-40, LD-41, LD-46 y LD-48 no se encontraban cerradas. Lo cual fue acreditado por la DS mediante las fotografías N°s 20, 23, 24, 26, 27, 30, 34, 39, 41, 42 y 44 del Informe de Supervisión.
- (iii) El administrado señaló en su descargos del 31 de octubre de 2014, que no procedió a realizar las labores de cierre de las plataformas de perforación debido que acordó con los propietarios de los terrenos superficiales que se éstos se dejarían sin cerrar con la finalidad de que se le pueda dar un uso agrícola. A pesar de ello, el recurrente señaló que finalmente dichas areas fueron remediadas.
- (iv) La DFSAL señaló que de la revisión de las mencionadas actas del 17 de diciembre de 2011, se evidenció que Exploraciones Orión y la señora Tola Quico de Ramos (propietaria del terreno superficial), acordaron no cerrar los

¹⁹ Cabe indicar que solo se hará mención a los argumentos de la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAL en lo concerniente a lo apelado por parte del administrado.

²⁰ Páginas 401, 403, 625 y 629 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

²¹ Página 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

accesos y plataformas ubicadas en el fundo Torremocco, con la finalidad de que sean usados para fines de vivienda, plantaciones de pastos, entre otros.

- (v) Asimismo, la DFSAI señaló que sin perjuicio que las actas fueron firmadas por ambas partes con anterioridad del cronograma de actividades del proyecto de exploración minera "Lidia", cabe precisar que únicamente estarían exceptuadas del cierre las plataformas ubicadas en el fundo Torremocco de titularidad de la señora Cerafina Tola Quico de Ramos.
- (vi) La DFSAI, para determinar las plataformas que se se ejecutaron dentro de los fundos, superpuso las detectadas en campos el anexo A1-F del EIASd Lidia donde consta el plano "Propiedad Superficial y Minera"²². De la revisión del plano se determinó que ninguna de las presentes plataformas materia de la conducta infractora fueron objeto de transferencia a terceros por el administrado.
- (vii) En ese sentido, de los descargos y lo actuado en el expediente, la primera instancia determinó que el recurrente no realizó el cierre de once (11) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Sobre la medida correctiva N° 1

- (viii) La DFSAI indicó que las pruebas presentadas por el administrado no acreditan la subsanación de la conducta infractora N° 1. De la revisión de las pruebas fotográficas presentadas por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que únicamente se ha procedido a la nivelación de las plataformas de perforación, pero no a su revegetación. Asimismo, las fotografías presentadas tienen fecha anterior a la Supervisión Regular 2013; por lo que no acreditan la subsanación posterior de la conducta infractora.
- (ix) Además, precisó que existe un daño potencial del suelo, flora y fauna, debido a que al no rehabilitar las áreas disturbadas por la ejecución de las plataformas, se incrementa el proceso de erosión²³ por acción de las precipitaciones y viento, arrastrando nutrientes y capa superficial, generando sobresaturación del suelo, asimismo por la acción del viento se generará el polvo que se acumulará en las hojas de las plantas reduciendo el ingreso de la luz que es importante para realizar el proceso de fotosíntesis²⁴ importante para su crecimiento, esto afectará la alimentación de la fauna.

²² Folio 782.

²³ La erosión se puede definir como el desprendimiento, arrastre y acumulación del suelo o material parental por acción natural o antrópica. http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7-pdf.

²⁴ Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gras a la clorofila a partir del dióxido de carbono y agua, utilizando como fuente de energía la luz solar. <http://dle.rae.es/srv/search?m=fotos%C3%ADntesis>

- (x) En ese sentido, para prevenir dicho efecto nocivo la DFSAI ordenó como medida correctiva que el titular minero realice el cierre de las plataformas, siguiendo los criterios contemplados en su EIAAsd. La DFSAI otorgó un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y cinco (5) días hábiles adicionales para que presente la información que acredite su cumplimiento ante la DFSAI.

Sobre la conducta infractora N° 2

- (xi) La DFSAI refirió que el administrado se comprometió en su EIAAsd Lidia y en el Informe N° 287-2011-MEN-AAM/MPC/RPP que Exploraciones Orión se encontraba obligada a construir canales de coronación en las plataformas de exploración y cunetas en las vías de acceso²⁵.
- (xii) Además, indicó que durante la Supervisión Regular 2013²⁶, se verificó la falta de implementación de canales de coronación en las plataformas de perforación y cunetas en las vías de acceso del proyecto de exploración "Lidia". Ello se sustentó en las fotografías N°s 14, 15, 16, 17, 18, 19, 98 y 99 del Informe de Supervisión²⁷.
- (xiii) En su escrito de descargo al IFI, el administrado reiteró que, de la documentación entregada al OEFA, se puede corroborar la implementación de los canales de coronación y cunetas de escorrentía. Asimismo, señaló que durante las acciones de supervisión el hecho detectado fue subsanado, y que es probable que el supervisor no lo haya meritado.
- (xiv) En consideración a ello, la DFSAI determinó que el administrado no implementó canales de coronación y cunetas de escorrentía en las plataformas y accesos, incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre la medida correctiva N° 2

- (xv) La DFSAI indicó que las pruebas presentadas por el administrado no acreditan la subsanación de la conducta infractora N° 2. De la revisión de las evidencias fotográficas presentadas por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que únicamente se muestra a personal del titular realizando labores en una vía de acceso sin que muestre el cierre efectivo de esta. Además, las fotografías presentadas tienen fecha anterior a la Supervisión Regular 2013.
- (xvi) Conforme se ha señalado en las Resolución Subdirectoral N° 379-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la falta de cunetas y canales de coronación genera el

²⁵ Páginas 103, 105, 107, 109 y 187 contenido en el disco compacto obrante en el folio 9.

²⁶ Página 25 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

²⁷ Páginas 103, 105, 107, 109 y 187 contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

incremento de la actividad erosiva hídrica, el arrastre de sedimentos, generación de polvo, pérdida de nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante entre otros hechos, los cuales dependiendo de sus dimensiones pueden ocasionar daños a la flora y fauna local.

- (xvii) En ese sentido, para prevenir dicho efecto nocivo la DFSAI ordenó como medida correctiva que el titular minero implemente los canales de coronación y cunetas de escorrentía en el área de las plataformas de perforación y acceso del Proyecto Lidia. La DFSAI otorgó un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y cinco (5) días hábiles adicionales para que presente la información que acredite su cumplimiento ante la DFSAI

Sobre la conducta infractora N° 4

- (xviii) La DFSAI refirió que el administrado se comprometió en su EIA de Lidia que Exploraciones Orión se encontraba obligada a construir las plataformas de exploración en las ubicaciones declaradas en su instrumento de gestión ambiental aprobado, pudiendo modificarlas hasta en cincuenta (50) metros lineales²⁸, conforme al artículo 16 del RAAEM.
- (xix) De acuerdo a lo señalado con el Informe de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Regular 2013, se pudo constatar que las plataformas de perforación LD-04, LD-05, LD-14, LD-34, LD-40 y LD-48. no se encontraban cerradas.
- (xx) Asimismo, en el Informe de Supervisión obra la comparación de la ubicación de las plataformas de perforación antes referida entre las coordenadas aprobadas en el instrumento de gestión ambiental y las constatas en campo³⁰.
- (xxi) En el ITA³¹, se concluye que el titular minero varió la ubicación de las plataformas de perforación LD-04, LD-05, LD-14, LD-34, LD-40 y LD-48, hecho que constituye incumplimiento a lo declarado en su instrumento de gestión ambiental ya lo previsto en el artículo 16 del RAAEM.
- (xxii) Asimismo, en la Resolución Subdirectoral N° 379-2017-OEFA/DFSAI/SDI, no forma parte de la presente imputación la variación de la ubicación de las plataformas LD-15, LD-22, LD-35, LD-38, LD-41. LD-43, LD-45 y LD-46, toda vez que este hecho es materia de análisis en el procedimiento administrativo, sancionador tramitado en el Expediente N° 1555-2016-OEFA/DFSAI/PAS e

²⁸ Páginas 527, 529, 531 y 533 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

²⁹ Página 27 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

³⁰ Página 461 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

³¹ Folio 7 y 8 del expediente.

iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 1518-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

- (xxiii) Al respecto, el administrado presentó descargos al IFI, donde reiteró que ejecutó sus plataformas de perforación en la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental, señalando que algunas fueron ejecutadas dentro de los cincuenta (50) metros permitidos. Además, volvió a señalar que sería necesario ordenar otra medida correctiva, en tanto la medida correctiva propuesta implicaría obtener el permiso de los propietarios superficiales y del titular de la concesión minera.
- (xxiv) Se debe señalar que el titular minero no presentó medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta infractora. Asimismo, tampoco sustenta la imposibilidad de cumplir la correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 386-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que Exploraciones Orión ejecutó las plataformas de perforación LD-04, LD-05, LD-14, LD-34, LD-40 y LD-48, a una distancia mayor a los cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en el EIASd Lidia.

Sobre la medida correctiva N° 4

- (xxv) Conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectoral N° 379-2017-OEFA-DFSAI/SDI, existe un daño potencial al suelo, flora y fauna, debido a que al no rehabilitar las áreas disturbadas por la ejecución de las plataformas, se incrementa el proceso de erosión por acción de las precipitaciones y viento, arrastrando nutrientes y capa superficial, generando sobresaturación del suelo, asimismo por la acción del viento se generará polvo que se acumulará en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz que es importante para realizar el proceso de fotosíntesis importante para su crecimiento, esto afectará la alimentación de la fauna.
- (xxvi) Tal como se señaló de los descargos, el titular minero no ha acreditado la imposibilidad de ejecutar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 379-2017-OEFA/DFSAI/SDI referente al cierre de las seis (6) plataformas ejecutadas en una ubicación no aprobada en su instrumento de gestión ambiental.
- (xxvii) Por otro lado, se debe mencionar que en la conducta infractora N° 1 se ordenó como medida correctiva el cierre de once (11) plataformas de perforación; entre las cuales se encuentran analizadas en la presente conducta infractora, con excepción de la plataforma LD-04.
- (xxviii) Finalmente, la DFSAI ordenó como medida correctiva que el administrado cierre la plataforma de perforación LD-04 del Proyecto Lidia, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado. La DFSAI otorgó un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de

la medida correctiva ordenada y cinco (5) días hábiles adicionales para que presente la información que acredite su cumplimiento ante la DFSAI.

11. El 22 de mayo de 2017, Exploraciones Orión interpuso recurso de reconsideración³² contra la Resolución N° 537-2017-OEFA/DFSAI, presentando en calidad de nueva prueba una copia del cargo de un escrito del 31 de octubre de 2014 mediante el cual adjuntó una galería fotográfica de las plataformas de perforación LID-10, LID-15, LID-20, LID-22, LID 35, LID-38, LID-41, LID-43, LID-45 y LID-46; y, contratos de autorización para efectuar trabajos de exploración³³.
12. Mediante Resolución Directoral N° 0933-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, la DFSAI declaró improcedente el recurso de reconsideración ya que las pruebas otorgadas no tienen la calidad de pruebas nuevas, debido a que anteriormente fueron incorporadas al expediente mediante escrito de descargos con Registro N° 28075 presentado el 31 de marzo de 2017³⁴.
13. El 10 de octubre de 2017, Exploraciones Orión interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0933-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
 - a) Exploraciones Orión señaló que la resolución impugnada no ha meritudo debidamente la documentación aportada con fecha 31 de marzo del 2017. El recurrente señaló que ahí se informó que parte de las plataformas de perforación no fueron cerradas por haberse suscrito acuerdo con cada uno de los propietarios superficiales en dejarlas sin cerrar. Sin perjuicio de ello, el recurrente reitera que procedió a remediar algunas plataformas y sus respectivos accesos con la finalidad de no generar impacto visual al medio ambiente.
 - b) La recurrente manifestó que en reiterados escritos señaló que en el Proyecto Lidia al momento de ejecutar los accesos se implementó los canales de coronación y cunetas de escorrentía. Asimismo, señaló que todas estas construcciones al final fueron cerradas.
 - c) Exploraciones Orión señaló respecto a la variación de la ubicación de las plataformas de perforación a más de 50 metros, que dichas plataformas que señala la Administración no fueron ejecutadas porque no se encuentran en los planos ni en los SHAPEFILES que forman parte del Estudio Ambiental. El administrado señala que cumplió con ejecutar las plataformas de perforación en las mismas coordenadas descritas en el Estudio Ambiental, y algunas fueron ejecutadas dentro de los 50 metros.

³² Folios 829 al 836.

³³ Folios 837 al 854.

³⁴ Folio 517.

- d) Asimismo, el recurrente señaló que respecto al dictado de medidas correctivas, se tome en cuenta lo señalado en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Tomando en consideración que Exploraciones Orión se encuentra en proceso de disolución y que las concesiones mineras que involucraron el proyecto LIDIA, ya fueron revertidas a su titular original, la Comunidad Campesina. El administrado, señala que no tiene ningún trato con la Comunidad Campesina, que le permita realizar las medidas correctivas señaladas por DFSAI.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁵, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)³⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³⁷.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto

³⁷ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁹ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁴¹ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAN⁴², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴³.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁴⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los

⁴² DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁴ LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁵.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁸.
24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

inciertos⁴⁹.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

27. Exploraciones Orión apeló la Resolución Directoral N° 0933-2017-OEFA/DFSAI señalando argumentos referidos a los extremos de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 4, así como las medidas correctivas N°s 1, 2 y 4. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dichos extremos.
28. De otro lado, dado que el administrado no apeló el extremo de la conducta infractora N° 3 de la Resolución Directoral N° 0933-2017-OEFA/DFSAI, así como de la medida correctiva N° 3, estas han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁰.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador, son las siguientes:
- (i) Si correspondía determinar la responsabilidad administrativa por no haber realizado el cierre de once (11) plataformas de perforación, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Si correspondía determinar la responsabilidad administrativa por no haber implementado canales de coronación y cunetas de escorrentía en las plataformas y acceso del proyecto de exploración minera "Lidia", de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Si correspondía determinar la responsabilidad administrativa por haber modificado la ubicación de seis (6) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) Si correspondería aplicar la causal eximente contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General a las conductas infractoras imputadas al administrado.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁵⁰ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- (v) Si correspondía dictar las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si correspondía determinar la responsabilidad administrativa por no haber realizado el cierre de once (11) plataformas de perforación, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

30. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Exploraciones Orión en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
31. Al respecto, debe indicarse que en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizados por los administrados⁵¹.
32. Asimismo, en la Ley SINEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁵². Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación

⁵¹ LEY N° 28611

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁵² LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o

ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

33. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente⁵³.
34. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento del SINEIA será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental⁵⁴.
35. Asimismo, como marco general normativo, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y el artículo 21° del RAAEM, para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente, en el presente caso, en un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado⁵⁵.

habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

53

LEY N° 27446

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

54

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

55

DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.

Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional,

36. En el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
37. Por su parte, en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del referido reglamento obliga a los titulares en referencia a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes, algunas de las cuales están dispuestas en el estudio ambiental respectivo.
38. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵⁶.
39. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Exploraciones Orion por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento; para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013 generaron el incumplimiento de las mismas.

aún cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

- 7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:
- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento(...).

Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

⁵⁶

Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

40. En el EIASd Lidia aprobado mediante la Resolución Directoral N° 088-2011-MEM/AAM del 21 de marzo de 2011, se estableció el siguiente compromiso⁵⁷:

“CAPITULO XI: PLAN DE CIERRE CONCEPTUAL

11.7 ACTIVIDADES DE CIERRE

Las actividades de cierre final incluyen la etapa final de implementación de las medidas destinadas a obtener la estabilidad física y química de los componentes del proyecto. También involucra el desmantelamiento de las instalaciones existentes aunque sean temporales, así como la demolición si es que fuera necesario, salvamento, disposición y nivelación del terreno en los lugares remanentes luego del cierre progresivo. A continuación se presentan las actividades de cierre final para los destinos componentes del proyecto: (..)

1.7.5 ESTABILIZACIÓN FÍSICA

La estabilidad física de los componentes del proyecto tales como las plataformas de perforación diamantina y pozas de lodos principales; dependen principalmente de sus propiedades y condiciones geotécnicas (cohesión, resistencia al corte, entre otras), de sus características geométricas (inclinación del ataud, altura, perfil de la base) y de otros factores como las características hidrológicas y las condiciones meteorológicas del lugar.

Las principales actividades de estabilización física se realizarán en esta etapa es así que el cierre final contempla la revisión y actualización de los estudios sobre dichos factores para determinar las instalaciones que pudieran presentar problemas de estabilidad. Esta revisión considera desde los taludes y/o cimientos de las distintas instalaciones hasta los componentes que pudieran ser efectuados por procesos erosivos y/o geotónicos. (...)

11.7.6 ESTABILIZACIÓN QUÍMICA

La estabilidad química de los componentes del proyecto tales como las plataformas de perforación diamantina y las pozas de lodos, depende principalmente de sus características mineralógicas así como de la presencia de agua y oxígeno. Debido a las características hidrogeológicas así como de la presencia de agua y oxígeno. Debido a las características hidrogeológicas del área de estudio se puede predecir el comportamiento de estos componentes del proyecto en el futuro y para identificar las medidas de mitigación que conlleven a la obtención de su estabilidad química. Durante las etapas pre-operación y operación del proyecto se continuarán los estudios para verificar los resultados de los modelos desarrollados para la evaluación de impactos. (...)

d.Revegetación y/o Siembra (...)

Para la revegetación final se tendrá en cuenta el uso final de las tierras, las especies vegetales a utilizar, la disponibilidad de agua, las prácticas de siembra y la estabilización del suelo superficial. Se consideran todas las áreas disturbadas por las plataformas de perforación diamantina y sus respectivas pozas de lodosM considerando en este caso la siembra inicial orientada a la generación de cobertura vegetal. (...) (Subrayado agregado)

41. En esta misma línea, el Informe N° 287-2011-MEM-AAM/MPC/RPP⁵⁸, que aprobó el EIASd Lidia, señaló lo siguiente:

⁵⁷ Páginas 274 al 275 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

⁵⁸ Páginas 403 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

Medidas de cierre para las plataformas de perforación.- La rehabilitación abarcará todas las áreas perturbadas por las plataformas de perforación; el cierre incluye lo siguiente:

- Se devolverá al terreno su topografía original, para ser reconvertidos en lo posible, para tal efecto se colocará sobre la capa de material impermeable otra capa de suelo vegetal de 0.20 m de espesor. A la capa de suelo vegetal se aplicará elementos fertilizantes en cantidades adecuadas, para mejorar la calidad del suelo vegetal.
- En la capa de suelo vegetal se procederá al sembrado de pastos naturales de hábitat de la zona; con lo cual se logrará a mediano plazo la biorremediación de las plataformas y pozas de lodos.

42. De lo establecido en el EIASd Lidia y en el Informe N° 287-2011-MEM-AAM/MPC/RPP, se advierte que Exploraciones Orión se encontraba obligada a cerrar las plataformas de perforación ejecutadas, devolviendo el terreno a su topografía original y realizando labores de revegetación.
43. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que las plataformas de perforación LD-05, LD-14, LD-15, LD-22, LD-34, LD-35, LD-38, LD-40, LD-41, LD-46 y LD-48 no fueron rehabilitadas.
44. En virtud de lo antes señalado, el supervisor del OEFA en el acta de supervisión formuló el siguiente hallazgo⁵⁹:

"Hallazgo N°1:

Las plataformas de perforación se encuentran sin rehabilitación"

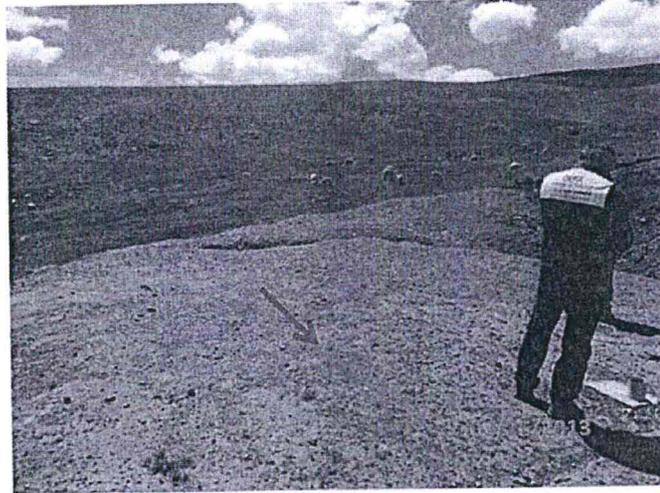
45. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 20 y 34 que constan en el Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación⁶⁰:



Fotografía N° 20: Plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM: 8 270 814 N, 302 153 E, identificada como Lidia - 35, sin rehabilitación. Hallazgo N° 01

⁵⁹ Páginas 274 y 275 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

⁶⁰ Asimismo, el mencionado hallazgo también se complementa con las fotografías N°s 23, 24, 26, 27, 30, 39, 40, 41, 42 y 44 del Informe de Supervisión, contenidas en las páginas 91 al 181 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.



Fotografía N° 34: Plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM: 8 270 767 N y 302 267 E, identificada como Lidia - 41, no está rehabilitada. Hallazgo N° 01

46. En su recurso de apelación, Exploraciones Orión alegó que la resolución impugnada no ha meritado debidamente los documentos aportados con fecha 31 de marzo del 2017, en virtud de los cuales se señaló que parte de las plataformas de perforación no fueron cerradas al haberse suscrito acuerdos con cada uno de los propietarios superficiales para dejarlas sin cerrar. Ello con la finalidad que los propietarios puedan utilizar dichas areas para actividades propias de la comunidad.
47. Cabe indicar que a través del numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM⁶¹ se establece la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros.
48. Al respecto, en el Capítulo III del EIA^{sd} Lidia se manifiesta la existencia de convenios suscritos con los propietarios de los terrenos superficiales, para realizar operaciones de sondaje exploratorio:

"3.3.2 PERMISO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS SUPERFICIALES

Los convenios suscritos se han realizado directamente con los propietarios de

⁶¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 41.- Cierre final y postcierre

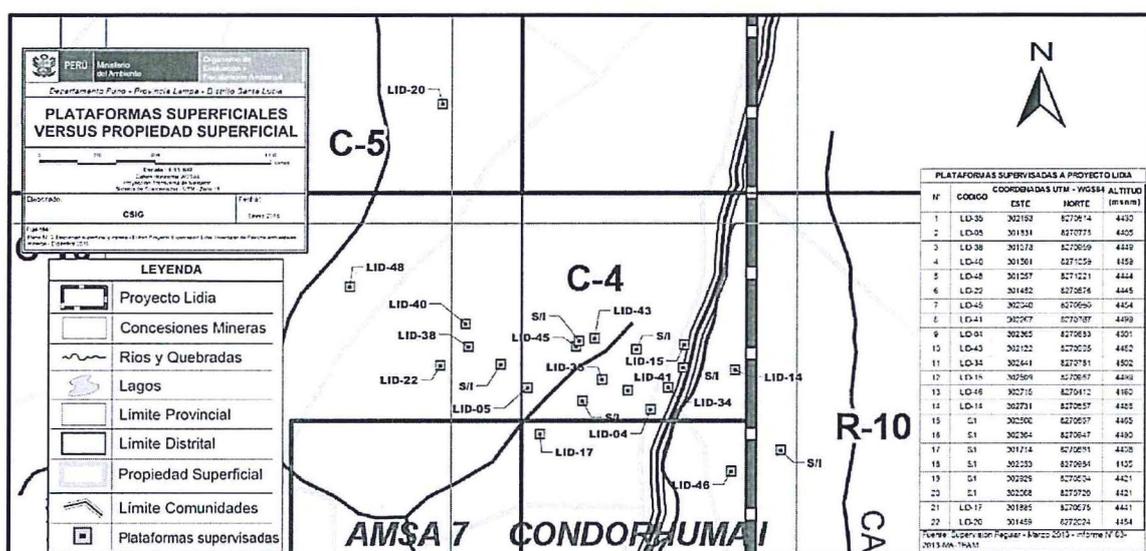
El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

- 41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

los predios que se superponen con el área del polígono del Proyecto LIDIA, obteniéndose las autorizaciones respectivas del Uso de la propiedad Superficial. A continuación se detalla la relación de dichas autorizaciones para la realización de las labores de sondaje exploratorio. **Ver anexo Uno, A1-F**"

49. Asimismo, de la revisión del expediente si bien se advierte que el administrado presentó los acuerdos con los propietarios de los terrenos superficiales⁶², éstos no corresponden a las plataformas de perforación por los cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Esto se evidencia al haberse analizado la superposición de las plataformas detectadas con el Anexo A1-F, donde consta el "Plano de Propiedad Superficial y Minera", conforme se muestra a continuación:



Fuente: Plano "Propiedad Superficial y Minera" del Anexo A1-F del EIASd Lidia⁶³, Informe N° 03-2013-MA-TEAM⁶⁴ y la Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM (Actualización del Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros)⁶⁵
Elaboración: TFA

50. De manera tal, que de la revisión del mencionado plano se evidencia que:
- (i) Las plataformas LID-38, LID-40, LID-22, LID-05, LID-35 y LID-41 se encuentran dentro del fundo del señor Joaquín Tola Pinto (C-4).

⁶² Conforme consta en los folios 534 al 650 del presente expediente.

⁶³ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Lidia aprobado mediante Resolución Directoral N° 088-2011-MEM/AAM. Anexo Tres. "Plano Propiedad Superficial y Minera".

⁶⁴ Folio 9. Páginas 15 y 16 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 110-2014-OEFA/DS-MIN.

⁶⁵ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM, Actualizan el inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros aprobados mediante R.M. N° 290-2006-MEM/DM.

<http://www.minem.gob.pe/_legislacionM.php?idSector=1&idLegislacion=10991>
Información consultada el 24 de enero de 2018.

- (ii) Las plataformas LID-15, LID-34, LID-46 y LID-14 se encuentran dentro del fundo de la señora Dilma Cabana Cabana (R-10).
- (iii) La plataforma LID-48 se encuentra dentro del fundo del señor Leonardo Tola (C-5).

51. En ese sentido, de la revisión efectuada se constata que ninguna de las plataformas de perforación materia del presente procedimiento administrativo, se encuentran ubicadas en el terreno de algún propietario con los cuales se ha suscrito un acuerdo.

52. En virtud de ello, se acredita que Exploraciones Orión incumplió lo establecido en el literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, pues conforme a su instrumento de gestión ambiental debió realizar el cierre las plataformas de perforación, sin embargo, en la Supervisión Regular 2013 se verificó que el administrado no había realizado el cierre de once (11) plataformas de perforación de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

53. Por tanto, para este tribunal ha quedado acreditado que Exploraciones Orión incumplió con lo establecido en el literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, configurando la infracción prevista en el numeral 3.2.1.1 del Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

V.2 Si correspondía determinar la responsabilidad administrativa por no haber implementado canales de coronación y cunetas de escorrentía en las plataformas y acceso del proyecto de exploración minera "Lidia", de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.

54. En el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

55. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁶⁶.

56. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Exploraciones Orion por el incumplimiento del citado dispositivo, corresponde

⁶⁶ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

previamente identificar las medidas dispuestas en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento; para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013 generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

57. En el EIASd Lidia se estableció el siguiente compromiso⁶⁷:

"CAPITULO VIII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

8.6.5 CONTROL DE LA EROSIÓN HÍDRICA Y SEDIMENTACIÓN

a. Componentes de Exploración (...)

Generalmente para minimizar el efecto de la erosión, se recomienda implementar las siguientes medidas como la construcción de obras de arte respectivas, tales como: (...)

- *Se implementará la construcción de obras de arte respectiva a todos los componentes como son los canales de coronación, cunetas, sangrías, barreras de contención, pozas de sedimentación, lunas, etc. (...)*

8.6.7 MANEJO Y PROTECCIÓN DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEO (...)

En el área del proyecto de exploración que incluye todas las plataformas y demás instalaciones principales y auxiliares y complementarias; confluyen sistemas de drenaje, cuyas aguas de precipitación pluvial, es necesario drenar, para lo cual se construirá un sistema de evacuación de escorrentía generadas por lluvias, conformado por canales de derivación alrededor de cada plataforma y pozas de los de perforación, (...)

CAPITULO XI: PLAN DE CIERRE CONCEPTUAL

11.7 ACTIVIDADES DE CIERRE FINAL (...)

b. Caminos de acceso y otras instalaciones

Se mantendrán operativos los caminos principales de acceso al área de influencia directa del proyecto y los caminos de acceso a las instalaciones de monitoreo y otra instalaciones que fuese necesaria. Los caminos secundarios que no se utilicen dentro del área de labores del proyecto serán cerrados y bloqueados mediante el levantamiento de bermas. En ambos casos, la estabilidad física será asegurada mediante la estabilidad de los taludes de corte y relleno y la implementación de la infraestructura necesaria para el drenaje y evacuación de las aguas superficiales. Principalmente, se pondrá énfasis en el drenaje pluvial cercano a las plataformas de perforación y sus correspondientes pozas de lodos debido a la pluviosidad en esta zona de puna altoandina y por lo tanto, tendrá en cuenta las escorrentías significativas a generarse durante las avenidas o episodios hidrometeorológicos extremos.

Las principales vías que serán utilizadas para el proyecto de exploración no se considerarán en el plan de cierre final por lo que estas vías existen desde antes de iniciarse el Proyecto de Exploraciones Lidia. (...)" (Subrayado y resaltado agregado).

58. En esta misma línea, el Informe N° 287-2011-MEM-AAM/MPC/RPP⁶⁸, que

⁶⁷ Páginas 274-275 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

⁶⁸ Página 403 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

sustentó a la Resolución Directoral N° 088-2011-MEM/AAM del 21 de marzo del 2011 que aprobó el EIAld Lidia, señaló lo siguiente:

“IX. MEDIDAS DE CIERRE

Medidas de cierre temporal.- (...)

- *Las plataformas de perforación y acceso, mantendrán sus sistemas drenaje para evitar el ingreso de agua a las mismas y evitar la erosión laminar superficial.*
- *Estos drenajes serán revisados periódicamente para asegurar su integridad y que se encuentren trabajando correctamente”.*

59. De lo establecido en el EIAld Lidia y en el Informe N° 287-2011-MEM-AAM/MPC/RPP, se advierte que Exploraciones Orión se encontraba obligada a implementar canales de coronación y cunetas de escorrentía en las plataformas y accesos del Proyecto Lidia.
60. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que las plataformas de perforación no cuentan con canales de coronación.
61. En virtud de lo antes señalado, el supervisor de OEFA formuló en el acta de supervisión los siguientes hallazgos⁶⁹:

“Hallazgo N°3:

Las plataformas de perforación no tienen canales de coronación

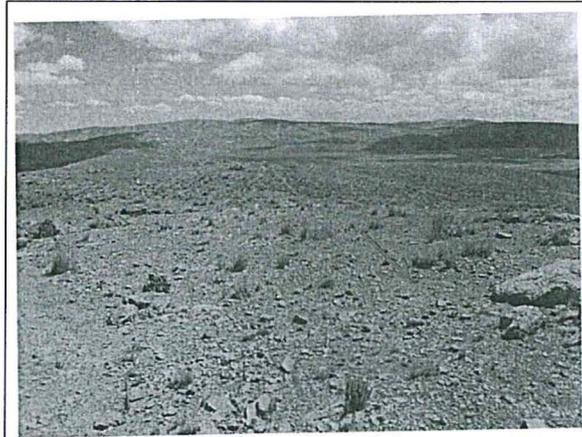
Hallazgo N°4:

Los accesos no cuentan con cunetas de escorrentía y tampoco está rehabilitado”.

62. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 14 y 15 que constan en el Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación⁷⁰:

⁶⁹ Página 26 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

⁷⁰ Asimismo, el mencionado hallazgo también se complementa con las fotografías N°s 16, 17, 18, 19, 98 y 99 del Informe de Supervisión contenidas en las páginas 91 al 181 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.



Fotografía N° 14: Plataformas sin canales de coronación. Hallazgo N° 04



Fotografía N° 15: Accesos sin canales de coronación. Hallazgo N° 04

63. Es pertinente indicar que las fotografías tomadas durante la acción de supervisión no generan certeza, ya que fueron obtenidas con fecha posterior a la etapa de post cierre, por lo que, no es posible determinar si el administrado cumplió o no con lo establecido en su compromiso ambiental; implementar canales de coronación y cunetas de escorrentía, debido a que a la fecha de supervisión ésta actividad ya había culminado, por lo tanto, estos componentes se encontraban cerrados.
64. Al respecto, cabe agregar que, el EIAsd Lidia contempló un cronograma de actividades a llevarse a cabo en un plazo de veinticuatro (24) meses, es así que el 25 de marzo de 2011 el administrado comunicó al Ministerio de Energía y Minas el inicio de sus actividades y concluyó sus labores el 25 de marzo de 2013. Por lo tanto, el cronograma de actividades se encuentra culminado y los componentes debían haberse cerrado, tal como se muestra a continuación:

Cronograma de Actividades del Proyecto Lidia

1era FASE (39 Plataformas)

Actividad Mes	Construcción	Perforación	Evaluación	Cierre	Revegetación	Post-cierre Monitoreo	
Mes 1: Feb.(*)							
Mes 2	ÉPOCA DE LLUVIA						
Mes 3							
Mes 4							
Mes 5							
Mes 6							
Mes 7							
Mes 8							
Mes 9							
Mes 10							
Mes 11: Dic.							

(*) El mes de inicio depende de la aprobación del EIASd Lidia

1era Fase:

Duración: del 25 de marzo de 2011 al 25 de febrero de 2012.

Construcción: 25 de marzo al 25 de agosto de 2011.

Perforación: 25 de mayo al 25 de diciembre de 2011.

Evaluación: 25 de octubre al 25 de febrero de 2012.

Cierre: 10 de julio al 25 de diciembre de 2011.

Revegetación: 25 de diciembre de 2011 al 25 febrero de 2012.

Post-cierre Monitoreo: 10 de febrero al 25 de febrero de 2012.

2da FASE: 2012 – 2012 (20 Plataformas)

Actividad Mes	Construcción	Perforación	Evaluación	Cierre	Revegetación	Post-cierre Monitoreo
Mes 12: Ene.	ÉPOCA DE LLUVIA					
Mes 13						
Mes 14						
Mes 15						
Mes 16						
Mes 17: Jun.						

2da Fase:

Duración: del 25 de febrero al 25 de agosto de 2012.

Construcción: 25 de mayo al 10 de julio de 2012.

Perforación: 25 de junio al 10 de agosto de 2012.

Evaluación: del 25 de febrero al 25 de abril de 2012 y 25 de junio al 25 de agosto de 2012.

Cierre: 25 de julio al 25 de agosto de 2012.

Revegetación: 25 de febrero al 25 de abril y del 10 al 25 de agosto de 2012.

Post-cierre Monitoreo: 25 de marzo al 25 de abril y del 10 al 25 de agosto de 2012.

3era FASE: 2012- 2013 (38 Plataformas)

Actividad Mes	Construcción	Perforación	Evaluación	Cierre	Revegetación	Post-cierre Monitoreo
Mes 18: Jul.						
Mes 19						
Mes 20						
Mes 21						
Mes 22						
Mes 23						
Mes 24: Ene.	ÉPOCA DE LLUVIA					

Fuente: Compañía de Exploraciones Orión S.A.C."

3ra Fase:

Duración: del 25 de agosto de 2012 al 25 de marzo de 2013.

Construcción: 25 de agosto al 25 de noviembre de 2012.

Perforación: 25 de octubre al 25 de diciembre de 2012.

Evaluación: 25 de noviembre de 2012 al 25 de febrero de 2013.

Cierre: 25 de octubre de 2012 al 10 de febrero de 2013.

Revegetación: 10 de diciembre de 2012 al 25 de febrero de 2013.

Post-cierre Monitoreo: 09 de febrero al 25 de marzo de 2013.

65. En consecuencia, conforme se aprecia del cronograma antes descrito las últimas actividades (construcción, perforación y evaluación) en el cual está previsto la construcción de las cunetas y los canales es, en la tercera fase y terminaron el 25 de febrero de 2013. Finalmente la actividad de cierre, revegetación, y post-cierre monitoreo culminaron el 25 de marzo de 2013.
66. De manera tal, teniendo en cuenta que la Supervisión Regular 2013 se realizó del 26 al 27 de marzo de 2013, un día después que ya habían culminado las actividades de post-cierre monitoreo, se concluye que al momento de la supervisión el administrado ya había cumplido con cerrar los canales de coronación y cunetas de escorrentía.
67. Por tanto, se revoca la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad por parte del administrado por la comisión de la conducta infractora y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.

V.3 Si correspondía determinar la responsabilidad administrativa por haber modificado la ubicación de seis (6) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

68. En el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
69. Por su parte, en el artículo 16° del referido reglamento permite a los titulares variar la ubicación de las plataformas de perforación consideradas en su instrumento de gestión ambiental aprobado, por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.
70. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Exploraciones Orión, corresponde previamente identificar las medidas dispuestas en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento; para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013 generaron el incumplimiento de las mismas.

71. En el EIAsd Lidia se estableció el siguiente compromiso⁷¹:

"6.2 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

6.2.1 PERFORACIÓN

(...)ORIÓN ha dividido su programa de perforación en tres fases con una total de 97 plataformas de perforación procurando causar el mínimo impacto.

6.2.2 PLATAFORMA DE PERFORACIÓN

(...) El área a intervenir para cada plataforma de perforación es de 12m x 12m, es decir, 144m², haciendo un total en las 97 plataformas de 13, 968m² (1.39ha); donde se realizará la nivelación del terreno para la instalación de los equipos, maquinaria, insumos, controles, y establecer un área de seguridad. (...)"

72. En atención a lo antes descrito la ubicación de las plataformas de perforación LD-04, LD-05, LD-14, LD-34, LD-40 y LD-48, es la siguiente:

Cuadro N°6. 3
"1era FASE" - Ubicación de los Sondajes de Perforación (WGS-84 19S)

N°	Plataforma	Este (m)	Norte (m)	Altitud (m.s.n.m.)	Profundidad (m)
1	LD-5	299,831	8,270,716	4,375	250
2	LD-14	300,353	8,268,432	4,335	250
3	LD-15	300,904	8,270,672	4,382	250
4	LD-16	300,743	8,270,197	4,328	250
5	LD-21	301,332	8,270,517	4,354	250
6	LD-22	301,108	8,270,220	4,346	250
7	LD-38	301,589	8,269,179	4,297	250
8	LD-29	301,729	8,265,782	4,315	250
9	LD-32	301,045	8,270,355	4,159	250
10	LD-34	301,919	8,269,270	4,302	250
11	LD-35	301,879	8,269,163	4,303	250
12	LD-39	302,067	8,270,132	4,360	250
13	LD-39	302,174	8,269,326	4,305	250
14	LD-40	302,125	8,269,203	4,301	250
15	LD-41	302,102	8,268,924	4,300	250
16	LD-42	302,281	8,270,482	2,977	250
17	LD-44	302,335	8,270,259	4,160	250

Cuadro N°6. 4
"2da FASE" - Ubicación de los Sondajes de Perforación (WGS-84 19S)

N°	Plataforma	Este (m)	Norte (m)	Altitud (m.s.n.m.)	Profundidad (m)
1	LD-6	300,054	8,269,720	4,264	150
2	LD-9	299,865	8,268,084	4,283	150
3	LD-12	300,531	8,268,550	4,325	150
4	LD-17	300,873	8,269,506	4,290	150
5	LD-20	301,103	8,268,401	4,327	150
6	LD-33	301,844	8,270,266	4,373	150
7	LD-36	302,082	8,267,559	4,305	150
8	LD-46	302,661	8,268,803	4,276	150
9	LD-48	303,456	8,268,680	4,343	150

⁷¹ Páginas 274 al 275 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

N°	Plataforma	Este (m)	Norte (m)	Altitud (m.s.n.m.)	Profundidad (m)
1	LD-1	299,317	8,271,231	4,369	100
2	LD-2	299,317	8,273,894	4,343	100
3	LD-3	299,308	8,269,959	4,274	100
4	LD-4	300,142	8,271,185	2,441	100

73. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que las plataformas de perforación LD-04, LD-05, LD-14, LD-34, LD-40 y LD-48 se ubican a más de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en el EIASd Lidia.
74. En virtud de lo antes señalado, el supervisor de OEFA formuló el siguiente hallazgo⁷²:

"Hallazgo de Gabinete N°9:

De la revisión documentaria se ha identificado que el titular minero ha variado la ubicación de las siguientes LID-35, LID-05, LID-40, LID-48, LID-22, LID-45, LID-41, LID-04, LID-43, LID-34, LID-15, LID-46, LID-14; en más de 50 metros lineales sin contar con la autorización de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros"

75. Los hechos antes señalados, se sustentan en el Informe de Supervisión⁷³ el cual muestra una tabla donde se compara la ubicación de las plataformas de perforación LD-04, LD-05, LD-14, LD-34, LD-40 y LD-48, aprobadas con el EIASd Lidia con la ubicación de verificada durante la Supervisión Regular 2013 conforme se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 1:

⁷² Páginas 27 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

⁷³ Páginas 461 en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

Plataformas supervisadas y verificadas en el proyecto de exploración Lidia

Nº	Código	Datos tomados en campo			Estado	Datos de R.O. 088-2011-MEM			Diferencia		
		Este	Norte	Altitud		Este	Norte	Altitud	Este	Norte	Altitud
1	Lidia-35	302153	8270814	4430	no rehabilitada	301879	8269163	4350	274	1651	
2	Lidia-05	301831	8270778	4405	no rehabilitada	299831	8270716	4375	2000	62	
3	Lidia-38	301573	8270959	4449	no rehabilitada	302067	8270137	4360	-494	872	
4	Lidia-40	301561	8271059	4459	no rehabilitada	302125	8269208	4301	-564	1851	1935
5	Lidia-48	301057	8271221	4444	no rehabilitada	303456	8268660	4343	-2399	2541	3495
6	Lidia-22	301452	8270876	4445	no rehabilitada	301169	8270220	4346	283	696	
7	Lidia-45	302040	8270960	4454	no rehabilitada	302496	8269025	4289	-456	1915	1809
8	Lidia-41	302267	8270767	4499	no rehabilitada	302102	8268924	4300	165	1843	1935
9	Lidia-04	302365	8270683	4501	no rehabilitada	300142	8271185	2441	2223	-502	2279
10	Lidia-43	302122	8270995	4482	no rehabilitada	302336	8270407	2877	-264	588	160
11	Lidia-34	302441	8270781	4502	no rehabilitada	301919	8269276	4203	522	1505	1593
12	Lidia-15	302509	8270957	4488	no rehabilitada	300804	8270672	4362	1705	295	12
13	Lidia-46	302715	8270412	4460	no rehabilitada	302661	8268603	4276	54	1809	1810
14	Lidia-14	302731	8270857	4486	no rehabilitada	300353	8266432	4335	2378	4425	5023

76. A partir de lo evidenciado en la Tabla N° 1 sobre la ubicación de las plataformas de perforación, este tribunal ha calculado en base a las coordenadas tomadas en campo y las consignadas en su EIAAs Lidia, la distancia de la ubicación modificada de las seis (6) plataformas de perforación en la siguiente tabla:

Tabla N°2
Comparativa de coordenadas registradas en campo y coordenadas aprobadas en el EIAAs Lidia

Nº	Código	Datos tomados en campo Sistema WGS-84/Zona 19S		Datos de R.D. N° 088-2011-MEM Sistema WGS-84/Zona 19S		Diferencia		DISTANCIA (metros)
		Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte	
2	Lidia-05	301831	8270778	299831	8270716	2000	62	2001
4	Lidia-40	301561	8271059	302125	8269208	-564	1851	1935
5	Lidia-48	301057	8271221	303456	8268680	-2399	2541	3495
9	Lidia-04	302365	8270683	300142	8271185	2223	-502	2279
11	Lidia-34	302441	8270781	301919	8269276	522	1505	1593
13	Lidia-46	302715	8270412	302661	8268603	54	1809	1810
14	Lidia-14	302731	8270857	300353	8266432	2378	4425	5023

Fuente: Informe N° 03-2013-MA-TEAM. Anexo N° 4.3: Plataformas supervisadas y verificados del proyecto de exploración Lidia.⁷⁴
Elaboración: TFA

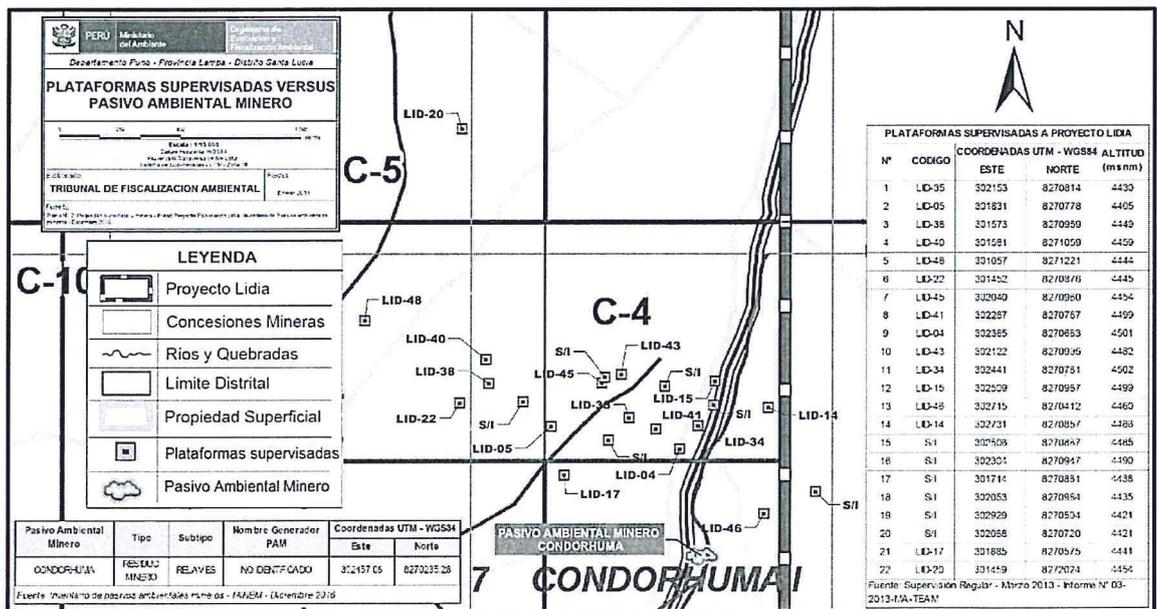
77. Con base a lo establecido por el EIAAs Lidia, Informe de Supervisión y la tabla N°2 se observa que efectivamente Exploraciones Orión ejecutó las plataformas de perforación LD-04, LD-05, LD-14, LD-34, LD-40, LD-48, y a una distancia mayor a los cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su EIAAs Lidia.

78. En su recurso de apelación, Exploraciones Orión alegó que solo ejecutó

⁷⁴ Folio 9. Página 461 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 03-2013-MA-TEAM.

plataformas de perforación en las coordenadas señaladas en su EIASd Lidia, conforme a los planos y SHAPEFILES de su instrumento de gestión ambiental, por lo tanto, no había ejecutado plataformas de perforación a más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su EIASd Lidia.

79. Sin embargo, el administrado no ha presentado medios probatorios mediante los cuales se constata lo señalado en su recurso de apelación.
80. Por otro lado, el administrado alegó que antes de la ejecución del Proyecto de Exploración Lidia, se identificaron pasivos ambientales mineros, que se encuentran ubicados dentro del área que involucra éste proyecto. Asimismo, señala que ello fue comunicado oportunamente al Ministerio de Energía y Minas, a través del cual indicó que existían mini tajos abiertos, botaderos de desmonte, relaveras, planta de procesos y otros más; y que no todos estos pasivos formaron parte del cierre final.
81. Al respecto, se debe precisar que el pasivo ambiental minero más cercano es el denominado "Condorhuma", el cual se encuentra a una distancia aproximada de 312.65 metros de la plataforma más cercana "LID-46"⁷⁵, lo cual evidencia que ninguno de los componentes observados en la Supervisión Regular de 2013, y que son materia de imputación en el presente procedimiento administrativo, se encuentran cercano a los pasivos ambientales, tal como se muestra a continuación:



⁷⁵ Distancia referencial obtenida de la aplicación del Teorema de Pitágoras.

$$distancia = \sqrt{(302715 - 302457.08)^2 + (8270412 - 8270235.28)^2} \cong 312.65$$

Fuente: Plano "Propiedad Superficial y Minera" del Anexo A1-F del EIAAsd Lidia⁷⁶, Informe N° 03-2013-MA-TEAM⁷⁷ y la Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM (Actualización del Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros)⁷⁸
Elaboración: TFA

82. Por tanto, para este tribunal ha quedado acreditado que Exploraciones Orión incumplió con lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° y 16 del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, configurando la infracción prevista en el numeral 3.4.2.1 del Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

V.4 Si correspondería aplicar la causal eximente contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General a las conductas infractoras imputadas al administrado.

83. Debe precisarse que, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

84. En consideración a ello, corresponde evaluar si correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO la ley del Procedimiento Administrativo General en las conductas infractoras N°1 y N° 4.

85. Conducta infractora N° 1: No realizar el cierre de once (11) plataformas de perforación, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental

86. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a no realizar el cierre de once (11) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

87. Exploraciones Orión alegó que "(...) en reiteradas veces hemos indicado, que (...) procedió a remediar algunas plataformas". Al respecto, de la revisión del escrito del 31 de marzo de 2017, el administrado señaló que cerró las referidas plataformas, a fin de acreditar lo señalado adjunta el escrito del 31 de octubre de

⁷⁶ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Lidia aprobado mediante Resolución Directoral N° 088-2011-MEM/AAM. Anexo Tres. "Plano Propiedad Superficial y Minera".

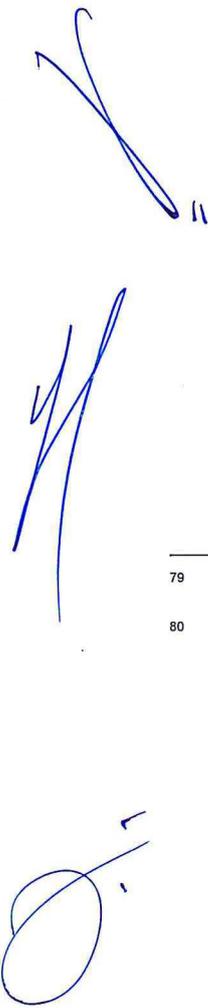
⁷⁷ Folio 9. Páginas 15 y 16 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 110-2014-OEFA/DS-MIN.

⁷⁸ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM, Actualizan el inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros aprobados mediante R.M. N° 290-2006-MEM/DM.

<http://www.minem.gob.pe/_legislacionM.php?idSector=1&idLegislacion=10991>
Información consultada el 24 de enero de 2018.

2014, en donde anexan fotografías.

88. Al respecto, es preciso mencionar que, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado mediante los escritos del 31 de octubre de 2014⁷⁹, se puede señalar que estas solo son respecto a las plataformas de perforación LID-22, LID-35, LID-38, y LID-41, y no se han presentado fotografías respecto a las plataformas de perforación LID-05, LID-14, LID-15, LID-34, LID-40, LID-46 y LID-48. Asimismo, se advierte que no se encuentran georeferenciadas; lo cual no permite conocer la ubicación en un lugar definido⁸⁰. En este sentido, estas no generan certeza en el presente caso, tal como se muestra a continuación en la siguiente fotografía:



⁷⁹ Folios 528 al 532.

⁸⁰ Al respecto, resulta pertinente indicar que la georeferenciación está dirigida a la forma de entrega de los medios probatorios tales como las fotografías o los videos realizados para la obtención de muestras y su posterior análisis. Es decir, la georeferenciación de imágenes y fotografías se refiere a posicionar una información en un lugar definido, con un sistema de proyección específico, con el propósito de encontrar un objeto en el espacio tridimensional con respecto a la tierra utilizando un sistema de coordenadas y un DATUM determinados.

PEÑA, Juan "*Sistemas de información geográfica aplicados a la gestión del territorio*" Segunda Edición. Editorial Club Universitario. España 2008., p.153.

Fecha de consulta: 19 de agosto de 2017

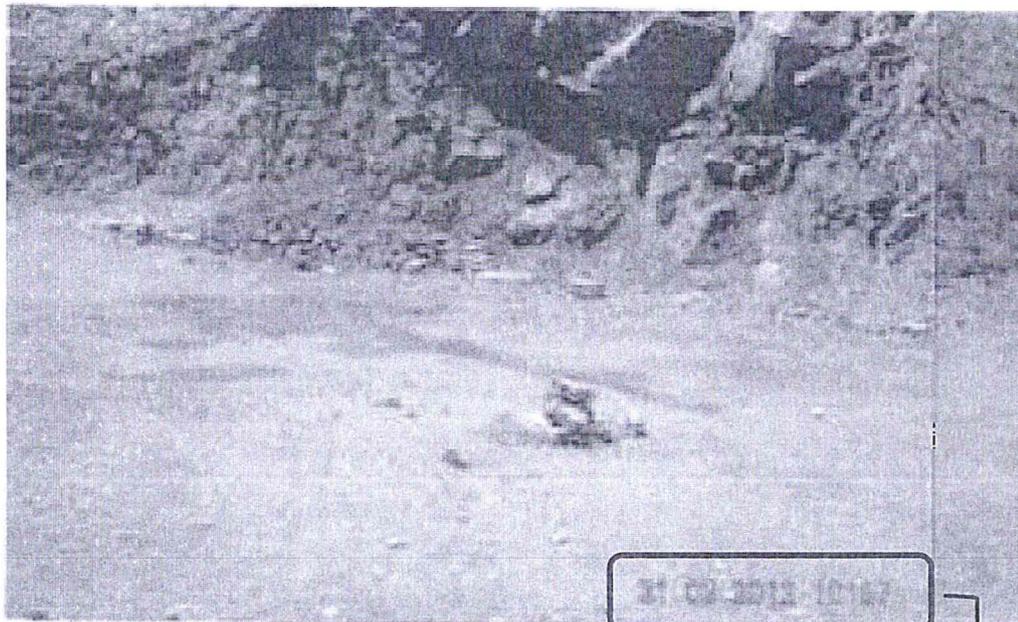
Disponible:

<https://books.google.com.pe/books?id=rYol9VrGuvwC&pg=PA153&dq=georeferenciar+consiste+en&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiGyOjDkObPAhULJB4KHaqDBUEQ6AEIHZAB#v=onepage&q=georeferenciar%20consiste%20en&f=false>

Nicanor, Jines "*Sistema Integrador Georeferencial en Interfaz web basado en software libre para el control del stock de medicamentos en las unidades de salud de la coordinación zonal de salud 8*" Universidad de Guayaquil. Ecuador 2015., p.30

Fecha de consulta. 19 de agosto de 2017

Disponible en: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/9969>



LID-38 Plataforma después de las lluvias.

Fotografía de fecha 31.09.2012

89. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que de la revisión de las fotografías presentadas, se puede advertir que únicamente se ha procedido a la nivelación de las plataformas de perforación, mas no a la revegetación como señala su instrumento de gestión ambiental. Además, las referidas fotografías presentadas tienen fecha anterior a la Supervisión Regular 2013, por lo que no acreditan la subsanación posterior de la conducta infractora.
90. Por lo tanto, esta sala concluye que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
91. *Conducta infractora N° 4: Modificar la ubicación de seis (6) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.*
92. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a no modificar la ubicación de seis (6) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
93. Exploraciones Orión, alegó que "(...) parte de los componentes tanto principales y auxiliares del proyecto Lidia, fueron subsanados oportunamente tal como lo

hemos demostrado en los escritos presentados ante la Dirección de Supervisión y ante la DFSAI”.

94. De las fotografías que presentó el administrado mediante el escrito del 31 de octubre de 2014⁸¹, de igual forma, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georeferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las coordenadas que alega el administrado. Además, tienen fecha anterior a la Supervisión Regular 2013, por lo que no acreditan la subsanación posterior de la conducta infractora, tal como se muestra a continuación en la siguiente fotografía:



Fotografía de fecha 02.04.2012

95. Por lo tanto, esta sala concluye que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.5 Si correspondía dictar las medidas correctivas, señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

96. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

97. Al respecto, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325- el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta

⁸¹ Folios 528 al 532.

infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁸².

98. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

"(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"⁸³.

99. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19°⁸⁴ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

100. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo

⁸² **LEY 29325.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁸³ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁸⁴ **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁸⁵, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".

- 
101. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD), una medida correctiva puede ser definida como:

"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 
102. Asimismo, en el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establecen que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

103. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

- 
104. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora

⁸⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

105. La primera instancia sustentó el dictado de las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución por: (i) no rehabilitar las áreas disturbadas por la ejecución de las plataformas, generaría un daño potencial al suelo, flora y fauna, debido a que se incrementa el proceso de erosión por acción de las precipitaciones y viento arrastrando nutrientes u capa superficial, generando sobresaturación del suelo, y, (ii) no implementar cunetas y canales de coronación, genera el incremento de la actividad erosiva hídrica, el arrastre de sedimentos, generación de polvo, pérdida de nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros.
106. Al respecto, en su recurso de apelación Exploraciones Orión alegó la imposibilidad de cumplir con las medidas correctivas debido a que las concesiones mineras del Proyecto Lidia, ya fueron revertidas a su titular original, a la Comunidad Campesina. Asimismo, señala que actualmente no tiene ningún trato con dicha comunidad que le permita el acceso para realizar las medidas correctivas impuestas en Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI, por lo que, solicita que en la aplicación de la Ley N° 30230, se tome en cuenta que el administrado se encuentra en un proceso de disolución.
107. Sobre este punto, referido a la imposibilidad de acceso para el cumplimiento de la medida correctiva, se debe precisar que Exploraciones Orión no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar: i) alguna gestión orientada a conseguir una autorización de los propietarios, con la finalidad de poder acceder para cumplir con las medidas correctivas; y, ii) la ejecución de medidas alternativas para el ingreso y el cierre de las plataformas.
108. Asimismo, respecto al argumento del administrado sobre la necesidad de aplicar la Ley N° 30230 en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que conforme se ha señalado en el presente acápite, la finalidad de la referida ley es que el OEFA privilegie las acciones orientadas a la prevención y corrección de conducta infractora en materia ambiental. Por lo tanto, el dictado de la medida correctiva resulta pertinente al presente caso.
109. En ese sentido, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su apelación.
110. Finalmente, en atención al recurso de apelación presentado se debe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 0933-2017-OEFA/DFSAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, esta sala considera que el análisis realizado por la DFSAI del mencionado recurso es acorde a lo señalado en el artículo 217° del TUO de la Ley

del Procedimiento Administrativo General⁸⁶, en el sentido que el administrado presentó como sustento de su recurso de reconsideración, las mismas fotografías y los mismos contratos de autorización que presentó el 31 de marzo de 2017 y que fueron evaluadas en la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI, por lo que las mismas no constituían nueva prueba. En este sentido, se confirma el pronunciamiento de la DFSAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Exploraciones Orión.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0933-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa Exploraciones Orion S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a la empresa Exploraciones Orion S.A.C. por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y se ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas a la empresa Exploraciones Orion S.A.C. descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

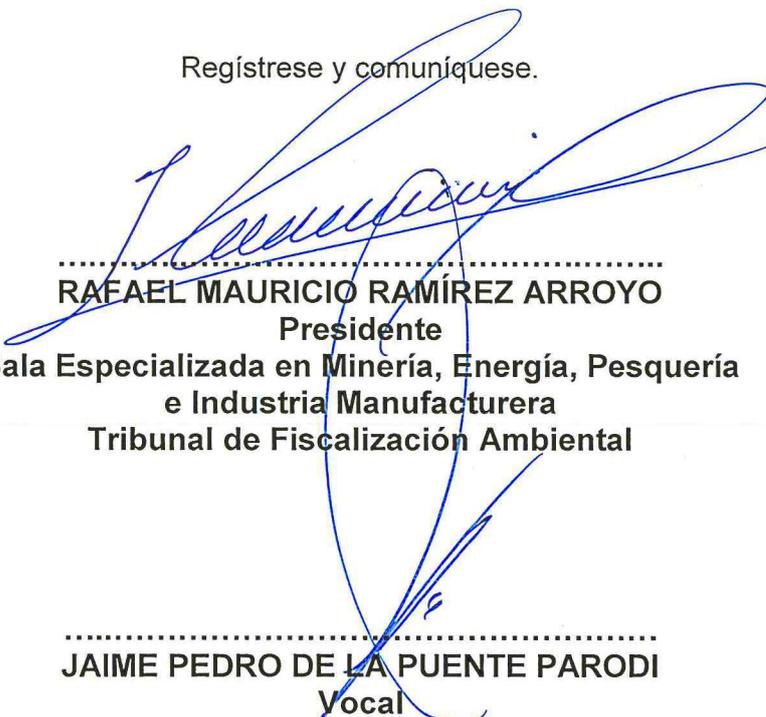
TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Exploraciones Orion S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 2, y, en consecuencia su archivo.

⁸⁶ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Exploraciones Orion S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**